



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Fecha:** Agosto ocho de dos mil veintidós

**Referencia:** 2022- 208 - 01

**Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera - Cundinamarca.**

**Asunto a tratar:** Resuelve solicitud de impedimento.

Mediante auto de fecha agosto 3 de 2022, a efectos de resolver la solicitud de impedimento, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Consejo Seccional de Bogotá y Contraloría de Bogotá, con el fin de que informaran si el titular de este Despacho Cesar Augusto Brausín Arévalo, y el secretario Camilo Andrés Baquero Aguilar, se encuentran vinculados legalmente a investigaciones disciplinarias en la que se hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por Alba Jazmín López Cadena ciudadana identificada con C.C. 39.707.657.

Visto lo anterior se tiene que, la Procuraduría General de la Nación guardo silencio, ante el requerimiento realizado por esta oficina judicial. Sin embargo, la parte accionante aportó constancia de haber radicado ante la Procuraduría General de la Nación, en marzo 10 de 2022, Vigilancia Judicial y queja judicial.

Revisadas las respuestas emitidas por las demás entidades, ninguna reportó que el titular de este Despacho judicial o el secretario, se encontraran legalmente vinculados a investigaciones, en las que se hubieran formulados cargos, que se tipifiquen en las hipótesis fácticas claramente expresadas por el legislador.

Por lo tanto, acorde lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en consonancia con lo dispuesto en providencias de la Corte Constitucional como la A345A de 2016, resulta pertinente indicar:

- La accionante no acreditó ninguna de las causales establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que determinen que haya lugar a la declaratoria de impedimento en el presente asunto.

La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>2</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>3</sup>*

- Si bien es cierto que la señora Alba Jazmín López Cadena, aportó constancia de haber radicado vigilancia Judicial y queja disciplinaria, con dicho documento no se acredita que se hubieran formulados cargos al interior de una investigación, que es lo que determina que el titular de este Despacho judicial o secretario, tuvieran que declararse impedidos.

Por otra parte, como quiera que en los escritos presentados por la actora hace alusión a las normas del Código General del Proceso, en lo que se refiere a impedimentos y recusaciones, se pone de presente que:

- Aun cuando lo procedente para resolver lo solicitado por la accionante es el Código de Procedimiento Penal, en todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso, acorde lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 306 de 1992, y con el fin de garantizar los derechos de la señora Alba Jazmín López Cadena. Con la precisión que en todo caso no es procedente la recusación por lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.
- En lo que toca al impedimento propuesto por causal de grave enemistad entre juez y partes, respecto del proceso de simulación 108 de 2017, se evidencia lo siguiente:
  - ✓ La labor del juez en los procesos de conocimiento es la de dirimir el conflicto entre las partes, de modo que, quienes están enfrentadas son aquellas, mientras que el juez se limita a tramitar el juicio y adoptar la decisión que en derecho corresponda, sin que

<sup>2</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

aquello signifique tomar partido por las empatías o antipatías que los extremos procesales puedan dispensarse entre sí.

- ✓ En consecuencia, si se adopta una decisión dentro de la actuación judicial que favorezca los intereses de la demandante Alba Jazmín López, no conlleva que exista una amistad íntima, como adoptar una decisión que no le favorezca, lleve implícita alguna enemistad grave. Son las reglas del litigio.
- ✓ Ni en desarrollo de dicho proceso, ni en situaciones que le sean ajenas, se ha presentado irrespetos, agresiones, injurias o situaciones similares que produzcan en mí, odio, rencor o enemistad alguna.
- ✓ Lo único sucedido ha sido alguna expresión desafortunada de la defensa técnica de la demandante, que ameritó un llamado de atención, al amparo del artículo 43 del C.G.P., situación que se ha entendido ligada a la importancia que las pretensiones tienen para la accionante.
- ✓ Por lo tanto, la emisión de las providencias a las que hace alusión la actora, en el escrito de solicitud de nuevo reparto de la presente acción de tutela, obedecen a los deberes y poderes de ordenación, instrucción y corrección del juez, acorde lo dispuesto en el C.G.P. No fue aportada prueba alguna que demuestre lo contrario.
- ✓ Por el contrario, se ha garantizado el derecho de defensa de la accionante, ya que como ella misma lo indica, hizo uso del recurso de apelación y por tanto el superior funcional de esta sede judicial, determinará si las providencias emitidas se encuentran ajustadas a derecho, sin que esto implique amistad o enemistad alguna. Nótese que la segunda instancia, siempre ejercerá control sobre errores de la primera.

- Visto lo anterior, se tiene que, bajo el amparo de las normas del Código General del Proceso, tampoco se advierte impedimento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ El inciso 2 del artículo 143 del C.G.P., determina que para los casos de haberse formulado denuncia penal o disciplinaria, deben acompañarse las pruebas correspondientes.
- ✓ Se reitera, la parte accionante no aportó prueba que se hubiera abierto denuncia penal o disciplinaria, y cuando fueron requeridas las entidades para el efecto, estas manifestaron, que no había actuaciones iniciadas por la aquí accionante respecto del titular del Despacho, o el secretario.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- De otro lado, tampoco reconoce el juez a la tutelante como amiga o enemiga, y por ende no aceptan como ciertos los hechos alegados por la accionante y se dispondrá remitir este expediente al superior, para que resuelva lo pertinente acorde lo establecido en el inciso 3 del artículo 143 ibídem.

Por otra parte, se ordenará remitir copia de esta decisión al Líder tecnológico Grupo de Reparto, señor Carlos Alberto Torres de la Hoz.

En consecuencia, el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar como ciertos los hechos alegados por la señora Alba Jazmín López Cadena, como impedimento o recusación, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Oficiése al Líder tecnológico, Grupo de Reparto, señor Carlos Alberto Torres de la Hoz, informándole lo aquí dispuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más expedito.

Notifíquese.

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ.**